

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 1 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1191-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2021, declaró culpable al señor Néstor Alfonso Zambrano Zambrano, en calidad de autor del delito de transporte ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización¹ y le impuso una pena privativa de libertad de diez años más una multa de cuarenta salarios básicos unificados. En contra de esta decisión, el señor Néstor Alfonso Zambrano Zambrano interpuso recurso de apelación. Este juicio fue signado con el No.21282-2019-02679.
2. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2021, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. De esta decisión, el señor Néstor Alfonso Zambrano Zambrano (en adelante “**el accionante**”) interpuso recurso de casación.
3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2022, resolvió declarar improcedente el recurso de casación por falta de fundamento. El accionante presentó recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron rechazados mediante auto de fecha 5 de abril de 2022.
4. El 12 de abril de 2022, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera instancia, de segunda instancia y de la sentencia y auto emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial,

¹ Código Orgánico Integral de Penal: “Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal: Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: d) Gran escala, de diez a trece años”.

Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**decisiones judiciales impugnadas**”).

II. Objeto

5. Las decisiones mencionadas anteriormente, son susceptibles de ser impugnadas por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

6. Visto que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 12 de abril de 2022 y el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación fue emitido y notificado el 5 de abril de 2022, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**CRSPCCC**”).

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. El accionante pretende que se dejen sin efecto todas las decisiones judiciales impugnadas, que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad de las infracciones y las sanciones penales (artículo 76.6).
9. El accionante transcribe el artículo 36 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, los artículos 809 y 810 del Código del Comercio y el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal y agrega: *“Es de conocimiento público que la norma jurídico PENAL, es prohibitiva, en consecuencia, sus verbos rectores, en lo posible, tienen que ser IMPERATIVOS; caso contrario, ocurre que el verbo conjugado en el modo del futuro indicativo, en tercera persona del pronombre personal, en la norma jurídica, determina una DISCRESIONALIDAD (sic) en la conducta del ser humano, más no una OBLIGATORIEDAD”*. (Énfasis en el original).
10. Acto seguido, transcribe un extracto de la sentencia de segunda instancia y menciona que: *“Como muestra de la violación al principio de proporcionalidad, se observa que la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos,*

tiene una redacción contradictoria, que afecta, la proposición de la motivación, determina la falta de sindéresis y ausencia absoluta de la lógica jurídica”.

11. Asimismo, el accionante dice: *“Cuál es la norma jurídica favorable para ser aplicada en el presente caso, conforme exige, el numeral 2 del Art. 5 Código Orgánico Integral Penal, frente a la LEY ORGANICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN: (sic) (...) Si se aplican las normas supletorias del Código Orgánico General de Procesos, para ejercer el derecho de aclaración y ampliación de la sentencia o fallo dictado; entonces, las normas del CODIGO (sic) DE COMERCIO como las demás normas jurídicas conexas en materia de tránsito, pueden ser aplicadas al análisis de la indebida aplicación del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal”.* (Énfasis en el original).
12. Finalmente, el accionante sostiene que: ***“EL ÚLTIMO INCISO DEL ART.36 DE LA LEY, IMPONE UNA MULTA, MIENTRAS QUE EL ART. 220 DE LA NORMA PENAL, IMPONE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. LA LEY ORGANICA (sic) DE DROGAS Y DE REGULACIÓN (sic) Y CONTROL DE USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS (sic) A FISCALIZACIÓN, ES DE LA MISMA JERARQUÍA QUE EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, CONFORME AL ART.425 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Esto afecta el principio de proporcionalidad prescrito en el numeral 6 del art.76 así como el Art.417 de la Constitución de la República”.*** (Énfasis en el original).

VI. Admisibilidad

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.²
14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
15. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que

² Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial o objeto de la acción; y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.³

16. De la revisión de la demanda este Tribunal verifica que en los párrafos 9 y 12 *supra*, el accionante transcribe varias normas y realiza una afirmación de los verbos rectores en el tipo penal e indica su jerarquía; sin embargo, no justifica jurídicamente cómo las decisiones impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
17. De la misma manera, se observa que en el párrafo 10 *supra* el accionante se limita a afirmar que la sentencia emitida por los jueces es contradictoria y que la misma carece de lógica jurídica, demostrando así su mera inconformidad con las decisiones judiciales impugnadas. En consecuencia, se incurre en el numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
18. Finalmente, el accionante en el párrafo 11 *supra* menciona que los jueces debían haber aplicado el COGEP, Código de Comercio y la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización; sin embargo, los mismos han aplicado erróneamente el COIP. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 4 de la LOGJCC: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.
19. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

20. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1191-22-EP.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 1 de julio de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN